

14889466  
RIOHACHA, Colombia, 15/06/2023

No. Radicado: 08SE2023744400100001347  
Fecha: 2023-06-15 11:29:51 am  
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO.  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2023744400100001347

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),  
**EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO.**

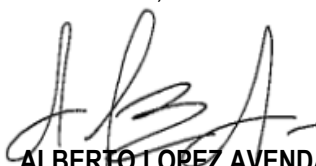
**ASUNTO: Notificación por medio de publicación de página web de la resolución No 0095, del 05/06/2023**  
**Radicación: 02EE2021141060000003326**  
**Querellante: CESAR VASQUEZ HERNANDEZ.**  
**Querellado: EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO**

Respetado Señor(a),

Comedidamente, con la presente comunicación, me permito notificarlo electrónicamente del contenido de la **Resolución No 0095 de fecha 05/06/2023** proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA dentro del expediente de la referencia, **“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**.

Con esta notificación damos cumplimiento al artículo tercero de la presente resolución en la cual notificamos a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

  
**ALBERTO LOPEZ AVENDAÑO**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Anexo: (2 folios), y (4 páginas)

**Elaboró:**  
A. Lopez  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Guajira

**Revisó:**  
A. Lopez  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Guajira

**Aprobó:**  
A. Lopez  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Guajira

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14889466

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
DIRECCION TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

**Radicación:** 02EE2021141060000003326 del 13/01/2021.

**Querellante:** CESAR VASQUEZ HERNANDEZ.

**Querellado:** EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO.

**RESOLUCION No. 0095**

**Riohacha, 05/06/2023**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO, con residencia en el municipio **EL MOLINO – LA GUAJIRA** y con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la presunta **No afiliación a la seguridad social en riesgos laborales**, y a las pruebas aportadas al expediente diligenciado por el instructor del caso a fin de establecer si existió las presuntas violaciones en las actuaciones del indagado, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**HECHOS**

Que mediante PQRSD radicada con el No. 02EE202141060000003326 del 13/01/2021 y el correo electrónico radicado con el No. 05EE2020724400100001676 del 29/12/2020, el señor CESAR EMILIO VASQUEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N.77.095.254, empleado de la finca las CALLE ubicada en el municipio de el Molino – La Guajira, presenta queja por el accidente que sufrió el día 03 de abril de 2020 realizando labores propias de mi oficio (limpieza y descapote de terreno) y manifiesta que: 1) no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, 2) fue atendido por urgencias en el hospital del molino, 3) Tuvo una incapacidad de 1 mes; 4) que por órdenes de la señora Edna Olmos Ricardo fue obligado a trabajar a los 6 días de ocurrido el accidente ocasionándome que el dedo me quedara torcido

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

porque no se cumplió el tiempo de recuperación; 5) El día 08 de agosto de 2020, sufre una caída el ocasionándole una fractura en la pierna derecha y los costos del procedimiento fueron asumidos por sistema subsidiado del Sisbén, y 6) el día 21 de diciembre de 2002 la señora Edna Olmos Ricardo propietaria de la finca me da un preaviso notificándome que trabaja hay hasta el día 05 de enero del año 2021. (folio 1 al 11).

Mediante el auto No. 0225 de fecha 30/04/2022, se inicia la averiguación preliminar y se comunica con el oficio de día 28 de marzo 2022, remitido por medio de correo electrónico del quejoso. (Folio 12 al 14).

Que el día 13 de mayo 2022 con el oficio radicado No. 08SE2022710441000001064 de la misma fecha, se le solicito la información al señor CESAR VASQUES HERNANDEZ, sobre la querellada la señora EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO. (Folio 15 al 16).

Que el día 18 de enero 2023 con el oficio radicado No. 08SE2023904427900000097 de la misma fecha, nuevamente se le solicito la información al señor CESAR VASQUES HERNANDEZ, sobre la querellada la señora EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO. (Folio 17 al 20).

### **ANALISIS PROBATORIO**

Es claro para el despacho que al no recibir respuesta al requerimiento hecho al señor CESAR VASQUEZ HERNANDEZ, quien en su queja no informo los datos personales básico de la querellada, señora EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO, no se pudo esclarecer los hechos que iniciaron la presenta actuación administrativa de parte, concluyendo que no existe mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

### **COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, Decreto 2150 de 1995 en su artículo 115 y la Ley 1562 de 2012, en su artículo 13, artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013, que le otorgan a los servidores del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa Laboral y del Régimen de Seguridad Social; Así mismo, le otorga la facultad de imponer las sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del Trabajo y Seguridad Social, como también, aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control ya citada y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

El artículo 29 de la constitución política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por extremo contrario a los principios del estado de derecho.

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Ahora bien, analizado el acervo probatorio del expediente de la referencia, se evidencia que el querellante, el señor CESAR EMILIO VASQUEZ HERNANDEZ., informó al Ministerio del Trabajo mediante una queja en contra de la señora EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO, quien presuntamente lo contrato para que iniciara labores en la finca las CALLES, y como empleador presuntamente no realizo la afiliación a la seguridad social

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en riesgo laborales; con lo establecido en el Decreto 0723 del año 2013, Artículo 5. Afiliación por intermedio del contratante. El contratante debe afiliar al Sistema General de Riesgos Laborales a los contratistas objeto del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al contratante de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar, hecho que no se pudo probar, toda vez que no fue posible que el quejoso, pese a los múltiples comunicados, suministrara información básica del querellado para que fuese procedente continuar con la averiguación preliminar, como lo es número de identificación personal, dirección, email, teléfono de contacto de la señora EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO, dejando a este despacho sin los medios para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que tiene toda persona y para el caso que nos ocupa la querellada, como está establecido en la Constitución Política en el artículo 29.

En este sentido, con la información registrada en la queja no es posible continuar con el trámite de la Averiguación Preliminar incoada, toda vez que se carece de elementos probatorios para establecer una conducta atentatoria que pudiera obligar a este despacho a iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por lo tanto, esta dirección territorial procede ordenar el archivo de la presente Averiguación Preliminar por las razones descritas en este y en los anteriores acápite.

En este orden de ideas, cabe advertir a la señora EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En la misma línea de lo señalado anteriormente, es menester manifestar que por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE LA GUAJIRA

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE2021141060000003326 de 13 enero del 2021, contra la querellada la señora EDNA MARGOTH OLMOS RICARDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, a los CINCO (05) días del mes de junio del DOS MIL VEINTI TRES (2023)



**BREINER RAFAEL OSORIO PINTO**  
DIRECTOR TERRITORIAL

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

--